**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL / Condiciones para su configuración / Criterios jurisprudenciales.**

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (…) son las siguientes”*: *“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (…) “b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares “c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. “d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.*

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL / Alcance / Criterios jurisprudenciales.**

A través de sentencia del 26 de julio de 2012 la Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado , señaló que para que haya lugar a predicar la existencia de error judicial dentro de una sentencia proferida por una autoridad judicial competente que se encuentra en firme, es necesario: *“(…) que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo , ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial . Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho) . Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.”*

**IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO / Elementos del tributo.**

En primer lugar, dirá la Sala que el artículo 207 de la Ley 223 de 1995 establece que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se genera por el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos. Conforme con el artículo 208 ibídem, los sujetos pasivos o responsables del gravamen son los productores, importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. A su vez, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. Por su parte, el artículo 209 ibídem, dispone que el impuesto se causa en el momento en que el productor entrega los bienes en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, la causación ocurre cuando los bienes se introducen al país, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país. Según el artículo 210 ibídem, la base gravable es el precio de venta al detallista. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista es el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo y, para los productos extranjeros, es el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%. Y, de acuerdo con el artículo 211 ibídem, la tarifa es del 55%.

**IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO / Causación / Criterio jurisprudencial.**

De acuerdo con el criterio actual del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, el impuesto al consumo se causa cuando la mercancía sale de la fábrica con destino a una bodega, local, sucursal, o similar, de propiedad del fabricante, ubicada en otro departamento, porque el productor entregó los bienes en planta para su distribución o venta en el país, es decir, para fines de consumo. Y, para determinar la base del impuesto, los departamentos pueden tomar como base el producto despachado en fábrica según las tornaguías. (…) Acogiendo el criterio imperante en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se ocupa de los asuntos tributarios, concluye la Sala que la obligación de pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado a cargo de los productores nacionales se causa cuando entregan el producto en la fábrica o en la planta en la jurisdicción donde se encuentra la misma, como lo consideró el departamento de Boyacá. Así, para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado basta que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores desde la capital del departamento donde esté situada la fábrica que implica la finalidad de consumo, sin perjuicio de la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo.

**IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO / Jurisprudencia como criterio auxiliar.**

Nota la Sala que los Juzgados Cuarto Administrativo de Descongestión y Doce Administrativo de este Circuito Judicial realizaron una valoración del soporte probatorio del proceso con una razonable y juiciosa interpretación de los artículos 207 a 223 de la Ley 223 de 1995 y de la jurisprudencia, que como lo señalaron no fue constante. De ahí que por tratarse de un criterio auxiliar de la actividad judicial es el juez quien dentro de su facultad autónoma debe interpretar la jurisprudencia para tomar su decisión. Lo mismo ocurrió con las sentencias de segunda instancia, de ahí que hayan corroborado lo dicho por los jueces en este punto. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria, son las normas antes mencionadas las que debieron aplicarse tal como se hizo en primera y segunda instancia. Otra cosa es que si al momento de interpretarse el juez tiene dudas es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien debe guiar su decisión, pero en modo alguno debe ser criterio obligatorio. Así lo ha establecido el artículo 230 Superior.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / Daño antijurídico / Pago de impuestos y contribuciones es una obligación constitucional.**

Ahora, para la Sala también resulta inaceptable el planteamiento del recurrente en lo tocante a la existencia del daño antijurídico, pues si éste supone una lesión que por ser contraria al ordenamiento no debe soportar el presunto damnificado no se aprecia el cumplimiento de razonable exigencia, dado que el pago de los impuestos y contribuciones es una obligación constitucional conforme lo consagra el artículo 95-9 de la Carta Política, según el cual son deberes del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y en el sub examine quedó demostrado que el cobro del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado corresponde a un tributo legalmente establecido y la actuación orientada a su recaudo se desarrolló conforme al procedimiento tributario, permitiéndole al demandante controvertir los actos administrativos que le impusieron el pago de dicho impuesto. Además, la jurisprudencia en esta materia corrobora la legalidad en el cobro del mencionado impuesto, pues tal como se explicó la exacción se causa en el que el productor, en este caso COLTABACO, entrega los bienes en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta, dando así lugar al pago del impuesto.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL / No se causa por la variación de criterios jurisprudenciales.**

Ahora, si bien el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado como pasible de error judicial el *“…proveniente del desconocimiento de un precedente, o de una disposición constitucional. En otras palabras: “El concepto de error judicial puede estar vinculado a alguna de las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”,* *esto es, a un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, un fallo sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución”*, debe indicar la Sala que en materia del precedente, este debe ser una interpretación, no solo reiterada de forma amplia, sino que, además, debe existir una posición consolidada, situación que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado en punto a la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, como se dijo en precedencia, no ha sido constante.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL / No se configura por el simple hecho de que la decisión adoptada sea adversa a las pretensiones formuladas.**

Reconocida la autonomía de los jueces en sus decisiones, no es posible aceptar que el demandante al observar una decisión parcialmente adversa a sus pretensiones, predique entonces un error judicial, pues como la sostenido el Consejo de Estado, la aplicación de una norma jurídica no siempre arroja los mismos resultados, es decir, el ejercicio hermenéutico realizado por el operador judicial, en muchos casos puede arrojar decisiones diferentes pero que son jurídicamente válidas, las cuales no pueden ser consideradas como un error judicial. Todo lo anterior deja ver, que en este caso no debe imputarse responsabilidad a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, pues no se encuentra constituido el daño antijurídico, presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado.

**NOTA DE RELATORÍA:** El documento que se presenta al público ha sido modificado para incluir los anteriores descriptores de la providencia, más no para modificar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la providencia original. Para validar la integridad del documento los interesados pueden consultarlo a través de la plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**Sala de Decisión No. 2**

Tunja, 10 de noviembre de 2021

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Medio de control  | : | Reparación directa |
| Demandante | : | Compañía Colombiana de Tabaco - COLTABACO S.A. |
| Demandado | : | Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  |
| Vinculado | : | Departamento de Boyacá |
| Expediente | : | 150013333013-2016-00107-01 |
|  |  |  |

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Compañía Colombiana de Tabaco **S.A. – COLTABACO S.A**. contra la sentencia de 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual **negó** las pretensiones de la demanda. |  |  |

###### ANTECEDENTES

**1.-De la demanda**

Que se declare que la Rama Judicial es responsable por falla en la administración de justicia (error jurisdiccional) al no aplicar debidamente el precedente judicial y como consecuencia de ello debe responder por los daños y perjuicios que se le han ocasionado a la sociedad demandante COLTABACO S.A.S., como consecuencia directa de la sentencia proferida el día 12 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 150013331-704-**2006**-**00096**-01.

Que, como consecuencia de la primera pretensión principal, se condene a la Rama Judicial, a indemnizar a título de DAÑO EMERGENTE a COLTABACO S.A.S., por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($33.536.000.00).

Que como consecuencia de la primera pret**ensión principal, se condene a la Rama Judicial, al pago de la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($8.052.000.00),** valor éste correspondiente a la liquidación del interés bancario corriente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($33.536.000.00), a título de LUCRO CESANTE, desde la fecha en que se realizó el pago, esto es el 24 de agosto de 2015 hasta el 17 de junio de 2016 (fecha anterior a la solicitud de conciliación), y posteriormente su correspondiente reajuste hasta la fecha en que se dirima la presente controversia.

Que se declare que la Rama Judicial, es responsable por falla en la administración de justicia (error jurisdiccional) al no aplicar debidamente el precedente judicial y como consecuencia de ello debe responder por los daños y perjuicios que se le han ocasionado a la sociedad demandante COLTABACO S.A.S., como consecuencia directa de la sentencia proferida el día 5 de junio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 15001-3133-012-**2007**-**00114**-01.

Que, como consecuencia de la segunda pretensión principal, se condene a la Rama Judicial, a indemnizar a título de DAÑO EMERGENTE a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS ($49.027.000.00).

Que como consecuencia de la segunda pretensión principal, se condene a la Rama Judicial, al pago de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($11.773.000.00), valor éste correspondiente a la liquidación del interés bancario corriente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS ($49.027.000.00), a título de LUCRO CESANTE, desde la fecha en que se realizó el pago, esto es el 24 de agosto de 2015 hasta el 17 de junio de 2016 (fecha anterior a la solicitud de conciliación), y posteriormente su correspondiente reajuste hasta la fecha en que se dirima la presente controversia.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones las sumas de dinero antes mencionadas se actualicen con base en la variación porcentual de los índices nacionales de Precios al Consumidor, desde la fecha que se realizaron los pagos al Departamento de Boyacá y el día anterior a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Que se ordene a la Nación - Rama Judicial, a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e imputar, en primer lugar, a intereses todo pago que efectúe.

Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.-Fundamentos fácticos**

La entidad demandante presentó demandas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento de Boyacá, toda vez que consideró que las liquidaciones oficiales de revisión No. 008 del 22 de agosto de 2005 y 0038 del 11 de abril de 2006 y las Resoluciones No. 0000581 del 22 de septiembre de 2006 y 0000026 del 17 de enero de 2007 proferidas por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, estaban viciadas de nulidad, demandas que fueron radicadas con el No. 2006-00096 y 2007-0114- 00 cuyo conocimiento correspondió a los Juzgados 4 administrativo de descongestión y 12 administrativo permanente de Tunja, respectivamente.

EI Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, profirió sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00096-00, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Mediante providencia del 12 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del a-quo (fs. 214 a 237 del expediente)

EI Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00114-00, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 171 a 205 del expediente).

Mediante providencia del 5 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de descongestión, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del a-quo (fs. 238 a 264 del expediente).

COLTABACO S.A. dio cumplimiento a las sentencias referidas, consignando el 24 de agosto de 2015, como impuesto a favor del departamento de Boyacá por lo resuelto en el proceso No. 2006-0096-00 la suma de $33.536.000 y por el proceso No. 2007-00114-00 la suma de $49.027.000.

**3.- Fundamentos de derecho**

Los actores invocan los siguientes:

**Del orden constitucional:**

Constitución Política -Artículos 2, 3, 6, 29, 83, 90, 123, 228,229.

**Del orden legal:**

Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículos 65, 66 y 69 de la Ley 270 de 1996, los artículos 1613 y siguientes del C.C.; los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

**Del orden jurisprudencial:**

* Sentencia del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2006, Expediente 14307, Magistrado ponente, Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
* Sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2006, Expediente 14837, Magistrado Ponente, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
* Sentencia del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2013, Expediente No 19538, Magistrada Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
* Sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 1999, Expediente No 9552, Magistrado Ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán.
* Sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2007, Expediente No 16190, Magistrado Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.
* Sentencia del Consejo de Estado del 4 de mayo de 2011, Expediente No 19.957, Magistrado Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

**II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2016, y por medio de auto del 27 de octubre siguiente fue admitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Este despachó ordenó allí mismo notificar de manera personal a la Rama Judicial, vincular como tercero interesado al departamento de Boyacá y ordenó notificarlo, asimismo al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los términos del numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Una vez fueron notificados los demandados, estos a través de apoderados presentaron escrito de contestación en los siguientes términos:

**Rama Judicial**

En audiencia inicial llevada a cabo el día veinticinco (25) de julio del año 2017 (f. 413), advirtió el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que la Rama Judicial presentó contestación a la demanda extemporáneamente, pese a haber sido notificada en debida forma, luego sus argumentos no serán tenidos en cuenta.

**Departamento de Boyacá**

De la misma manera, en audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2017 ese Despacho resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Boyacá y de contera desvincularlo del presente trámite, de manera que este estrado judicial se relevará de indicar los argumentos expuestos en su escrito de contestación.

**III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja **negó** las pretensiones formuladas por la Compañía Colombiana de Tabaco - COLTABACO S.A. contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

El problema jurídico planteado por el a quo se contrajo a determinar si la Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales ocasionados a la demandante, por el presunto error judicial derivado de las decisiones proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que trajeron como consecuencia el **pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco a cargo de COLTABACO S.A.S y en favor del departamento de Boyacá**.

Indicó el a quo que en este asunto resultó demostrado que la **Compañía de Tabaco S.A. COLTABACO S.A.S.** -antes Compañía Colombiana de Tabaco S.A-, presentó demandas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento de Boyacá, toda vez que consideró que las liquidaciones oficiales de revisión No. 008 del 22 de agosto de 2005 y 0038 del 11 de abril de 2006 y las Resoluciones No. 0000581 del 22 de septiembre de 2006 y 0000026 del 17 de enero de 2007 proferidas por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, estaban viciadas de nulidad, demandas que fueron radicadas con los números 2006-00096 y 2007-0114-00 cuyo conocimiento correspondió a los Juzgados 4 administrativo de descongestión y 12 administrativo permanente de Tunja, respectivamente.

Que debía establecerse si los elementos de la responsabilidad del Estado en cabeza de la Rama Judicial se hallan presentes y si entonces resulta viable ordenar que se repare el daño causado a la demandante.

Precisó que en el sub lite la parte demandante manifestó haber sufrido un **daño antijurídico por error judicial**, considerando que los Juzgados 4 Administrativo de Descongestión y 12 Administrativo permanente de Tunja, así como el Tribunal Administrativo de Boyacá en desarrollo de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados números 2006-00096 y 2007-0114 **adoptaron de forma errónea una postura jurisprudencial** **que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente** y en su lugar aplicaron la interpretación del Consejo de Estado respecto a la causación del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado surgida a partir de diciembre de 2009 .

Que el apoderado de la sociedad demandante en su escrito introductorio indicó que para la época en que la **Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S. declaró y pago al departamento de Boyacá** los impuestos al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado se encontraba vigente la interpretación que del artículo 209 de la Ley 223 de 1995 dio vía jurisprudencial el Consejo de Estado, en el sentido que *“la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, no es al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o en la fábrica, sino la entrega de los fines previstos en la ley, y que no son otros, en sentido amplio, que fines de consumo, lo que quiere decir que el impuesto se causa al momento de la entrega para fines de consumo, y no sólo, se repite, cuando hay entrega”*.

Sostuvo que la jurisprudencia relativa a la causación del impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco elaborado **no ha sido constante.** Por consiguiente, para exigir la aplicación del precedente el interesado debía demostrar que existe una semejanza entre los hechos relevantes de los casos y que la decisión adoptada en el caso anterior resulta adecuada y razonable para el nuevo caso. Sin embargo, en el sub lite esas condiciones no se cumplieron puesto que **al momento de proferir el fallo existían diferentes posturas respecto al momento en que se causa el impuesto referido.**

Señaló que no está demostrado que las sentencias de primera instancia dentro de los procesos radicados número 2006-00096 y 2007-00114, dictadas por los Juzgados 4 de Descongestión Administrativo de Tunja y Juzgado 12 Administrativo de Tunja y en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Boyacá, desconocieron el precedente fijado por el Consejo de Estado frente al momento de causación del impuesto de cigarrillo y tabaco elaborado.

Precisó que el criterio jurisprudencial adoptado por los jueces de primera instancia y en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Boyacá** es acorde a la interpretación normativa efectuada por el Consejo de Estado, a partir de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2009 por medio de la cual el máximo tribunal rectificó su postura en cuanto al momento de la causación del impuesto al cigarrillo y tabaco elaborado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 223 de 1995.

Coligió el juez de primera instancia que las posturas asumidas por los falladores de primera y segunda instancia son razonables y encuentran su sustento en la interpretación finalística que adoptó el Consejo de Estado, al advertir que la interpretación anterior no obedecía a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico; que para efectos de establecer si verdaderamente dicho cambio jurisprudencial puede ocasionar un daño antijurídico, se requiere determinar sí se encuentra cabalmente estructurado.

Mencionó el a quo que para el momento de proferir el fallo no existía una única decisión plausible, existían distintas decisiones razonables, de manera que tal interpretación adoptada por los funcionarios de la Rama Judicial, de ninguna manera lesionan el principio de confianza legítima alegada por el demandante, toda vez que la garantía o salvaguarda que otorga este principio únicamente se aplica cuando: (i) previo al hecho exista una sentencia de unificación jurisprudencial con base en la cual el sujeto actúa, porque precisamente la finalidad de este tipo de providencias es la de garantizar los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, o (ii) **la posición sobre un punto de derecho es pacífica, reiterada y no controvertida** por la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales.

Que, conforme a lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia relacionada con el momento de causación del impuesto al cigarrillo y al tabaco elaborado **no ha sido pacífica** y, por ende, no se ha adoptado tampoco un criterio de unificación por parte de las altas cortes que genere para la sociedad actora alguna expectativa legítima que permita inferir la aplicación preferente de un determinado precedente a pesar de existir modificación jurisprudencial.

Que es preciso señalar que el error judicial no consiste en una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, debe tenerse en cuenta una actuación arbitraria que vulnere el debido proceso o que produzca una vía de hecho en la actuación judicial.

Que en el presente asunto puede establecerse que los funcionarios judiciales no actuaron arbitrariamente al proferir los fallos de instancia en desarrollo de los procesos radicados números 2006-00096 y 2007-00114, toda vez que con la interpretación jurídica aplicada al texto normativo del artículo 209 de la Ley 223 de 1995 no se vulneró el debido proceso al demandante o se produjo una vía de hecho en la actuación judicial; por el contrario, advirtió el despacho que la posición adoptada por la primera y la segunda instancia, correspondió al razonamiento finalístico que el Consejo de Estado realizó a la norma antes referida.

Concluyó que si bien es cierto COLTABACO se encuentra obligado a pagar el impuesto al consumo del cigarrillo y tabaco elaborado, en virtud de una disposición legal, también lo es que con la aplicación de una nueva tesis jurisprudencial no se configura daño antijurídico, cuando lo que se varía es simplemente el momento de la causación del impuesto, esto es en punto de fábrica, situación que de ninguna manera lo releva de su obligación tributaria.

Que no puede considerarse que se presentó un error judicial en las providencias objeto de análisis, en la medida en que la decisión allí contenida se fundamentó en la interpretación que para ese momento consideraron los funcionarios judiciales la más apropiada conforme a la postura adoptada por el Consejo de Estado.

**IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Por intermedio de su apoderado la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada con base en los siguientes argumentos:

Que en el presente medio de control no se discute en ningún momento el cambio de jurisprudencia, que **lo que realmente se debate es el momento en que debe aplicarse la nueva jurisprudencia pues** **no es justo ni equitativo que se aplique un cambio de jurisprudencia a procesos iniciados con una postura totalmente diferente a la asumida por el Consejo de Estado en la nueva jurisprudencia.**

Sostiene que contrario a lo asumido por el juez de primera instancia la jurisprudencia acogida por la demandante al momento de presentar sus declaraciones del impuesto al consumo fue constante hasta diciembre del año 2009 (fuera de la jurisprudencia del Consejo de Estado existen 25 sentencias a favor de la Compañía en el Tribunal Administrativo de Nariño, 5 en el Tribunal Administrativo del Atlántico y 7 falladas en primera instancia en los Juzgados Administrativos de Boyacá), y así lo ha reconocido el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de diciembre de 2013, cuando expresó refiriéndose a la interpretación del artículo 209 de la Ley 223 de 1995.

Asegura la parte demandante que existen dentro del proceso suficientes elementos para demostrar el daño causado, por cuanto la contribuyente al momento de declarar se amparó en la jurisprudencia existente para la época de los hechos.

Que cuando se declararon y pagaron los periodos gravables que fueron demandados con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho la compañía se acogió a la jurisprudencia existente, por lo tanto no actuó contrario a la ley, y si a partir de enero del año 2009 cambió la jurisprudencia el contribuyente no podía predecirlo; que de no haberlo hecho de esa manera seguramente los diferentes departamentos habrían procedido a requerir a la compañía, porque no se estaba declarando según la interpretación dada por el Consejo de Estado al artículo 209 de la Ley 223 de 1995.

Sostiene que la jurisprudencia sí fue constante hasta diciembre del año 2009 y así lo ha reconocido el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de diciembre de 2013 (expediente No. 19538, Consejera Ponente: Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia).

Indica que el cambio jurisprudencial se contrae a que el impuesto al consumo se causa al momento en que se hace entrega en fábrica o en planta, sin que se haya modificado el sujeto activo del tributo, el cual seguirá siendo el departamento donde se verifica efectivamente el consumo de los productos.

Que según lo manifestado por el Consejo de Estado, tanto los jueces administrativos como este Tribunal debieron haber tenido en cuenta la jurisprudencia existente hasta finales del año 2009, al momento de proferir los fallos de primera y segunda instancia; que no es justo ni se acomoda a los valores que encarnan un Estado Social de Derecho que las decisiones judiciales en materia contenciosa administrativa se diriman como en este caso seis y diez meses y cinco años y diez meses después con fundamento en la jurisprudencia o en la interpretación judicial vigente al momento de la emisión del fallo definitivo, que se dirime un conflicto planteado con supuestos fácticos de una década hacía atrás.

Insiste que con la actuación de los jueces de primera y segunda instancia se atentó contra los principios de confianza legítima y buena fe.

Considera que existen dentro del proceso suficientes elementos para demostrar el daño causado, por cuanto la contribuyente al momento de declarar se amparó en la jurisprudencia existente para la época de los hechos; que es necesario recalcar que cuando se declararon y pagaron los periodos gravables que fueron demandados con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, falladas por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Boyacá, la compañía se acogió a la jurisprudencia existente.

Prevé que hasta el 2009 la jurisprudencia fue constante en manifestar que *“la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, no es el momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en la planta o en la fábrica, sino la entrega para los fines previstos en la ley, y que no son otros, en sentido amplio, que fines de consumo, lo que quiere decir que el impuesto se causa al momento de la entrega para los fines de consumo, y no solo, se repite cuando hay entrega (…)”*.

Precisa que las sentencias se fundaron en la jurisprudencia producida por el Consejo de Estado a partir de diciembre de 2009 y por ello fue que la Compañía consideró que con esa actuación se produjo un daño el cual debe ser reparado; que dichos pronunciamientos atentaron, entre otros, contra los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima de los ciudadanos en la administración de justicia, en la interpretación de las leyes y en la jurisprudencia vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que legitiman las pretensiones.

Trae a colación antecedentes jurisprudenciales referentes a la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, asimismo relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y lo referente con los cambios jurisprudenciales adoptados.

Aduce que una cosa es que se diga que el cambio de jurisprudencia en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional y otra cosa muy diferente es que un cambio jurisprudencial se aplique a situaciones de seis y cinco años atrás, pues de ser así vale la pena preguntarnos ¿cuál es la seguridad jurídica para el ciudadano?.

Precisa además que, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho falladas en contra de la compañía, se demostró que el departamento de Boyacá no había tenido en cuenta los valores pagados de más por COLTABACO en quincenas donde no fue requerido, convirtiéndose dicha situación en un enriquecimiento sin causa a favor del departamento.

Menciona, por último, que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta a jurisprudencia presentada por COLTABACO en la demanda con la cual se demuestra que sí existió el daño, y no solo eso, sino que adicionalmente condena al demandante a pagar costas.

Por último, solicita revocar la providencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Además, que no se le condene en costas.

**V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Impugnado el fallo de primera instancia y repartido a este despacho, por auto de 5 de marzo de 2019 (fs. 500 y 500 vto.) se resolvió **admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, mediante proveído del 2 de abril de 2019 (fs. 506 y 506 vto.), se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de ahí que se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto. Dentro del término presentó escrito el apoderado de la parte actora.

La **parte demandante** en su escrito de alegaciones reitera los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

**VI. CONSIDERACIONES**

1. **Competencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones y sentencias dictadas por los jueces administrativos.

1. **Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver**

Corresponde determinar a este Tribunal si tal como lo aduce el recurrente se causó daño antijurídico a COLTABACO S.A. con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicados No. 150013331-704-**2006-00096**-01 y No. 15001-3133-012-**2007-00114**-01, las cuales resolvieron declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005 mediante la cual se modifica la Liquidación Privada No. 003-0056 del 20 de enero de 2003, correspondiente a la primera quincena de enero de 2003 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006 mediante la cual se modifica la Liquidación Privada No. 004-0075 del 20 de enero de 2004 correspondiente a la primera quincena de enero de 2004, con base en una postura jurisprudencial diferente a la que existía al momento de presentar su declaración y que conllevó a que dicha compañía pagara al departamento de Boyacá un saldo a su favor.

Para despejar este interrogante, previamente se hace necesario hacer un análisis del concepto de error jurisdiccional, con el fin de establecer cuándo se configura el mismo y de allí señalar si en el presente caso existió o no y, por ende, si se causó un daño antijurídico a la demandante.

1. **Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional**

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado hacía una distinción entre la falla del servicio judicial, que se asimilaba a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y el error judicial, que se predicaba de los actos propiamente jurisdiccionales.

Así las cosas, en una primera etapa de la jurisprudencia, sólo se reconoció la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio judicial, pues en el caso del error judicial se daba preeminencia al principio de la cosa juzgada y se consideraba un riesgo que debían asumir todas las personas, al ponerse en funcionamiento el aparato judicial[[1]](#footnote-1). Sin embargo, la Constitución de 1991 aclaró el panorama en este tema, pues el artículo 90 establece, como regla general, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de todas las autoridades públicas, disposición constitucional que sin duda incluye a las autoridades judiciales.

Posteriormente, la Ley 270 de 1996 reguló el tema y en el artículo 65 estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por (i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, **(ii) por el error jurisdiccional** y (iii) por la privación injusta de la libertad.

La Sala se referirá únicamente a lo que legal y jurisprudencialmente se ha regulado sobre el error jurisdiccional como título de imputación al Estado.

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que el error se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho[[2]](#footnote-2).

Del mismo modo, el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error judicial es necesario que concurran los siguientes requisitos: **(i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme**[[3]](#footnote-3). Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

“Esta norma se limita a precisar los alcances de la anterior disposición, para lo cual señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **el que el afectado interponga los recursos de ley y el que la providencia se encuentre en firme**. En cuanto al primero de ellos, su constitucionalidad se explicará al analizar el artículo 70 del presente proyecto de ley. Respecto del segundo, resulta apenas lógico exigir que la providencia que incluye el error que reprocha haya hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar el yerro que se ha cometido.”[[4]](#footnote-4) Resaltado fuera de texto

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (…) son las siguientes”[[5]](#footnote-5):

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (…) “b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección[[6]](#footnote-6), el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretar**on pruebas conducentes para determinar el hecho** relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares “c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos. “d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador[[7]](#footnote-7)”[[8]](#footnote-8).

Del mismo modo el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”[[9]](#footnote-9).

Ahora bien, a través de sentencia del 26 de julio de 2012 la Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado[[10]](#footnote-10), señaló que para que haya lugar a predicar la existencia de error judicial dentro de una sentencia proferida por una autoridad judicial competente que se encuentra en firme, es necesario:

“(…) **que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo**[[11]](#footnote-11), ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial[[12]](#footnote-12). **Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)[[13]](#footnote-13).**

17. **Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma”.[[14]](#footnote-14) Resaltado fuera de texto

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que:

“La simple lectura del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 permite apreciar que el legislador optó por considerar el error jurisdiccional como una equivocación del sentenciador que lo condujo a proferir una providencia contraria a la Constitución y la ley sin tener en cuenta el aspecto subjetivo del juez, el magistrado o el fiscal, la magnitud de la falla y la posibilidad de disculparla con pretextos válidos y, en fin, sin asignarle al yerro cualificación alguna. El legislador estableció que en todos los casos en que el fallador incurra en una inexactitud de hecho o de derecho que produzca como resultado una providencia contraria a derecho, el Estado deberá responder patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione al particular afectado (…) La tesis de que sólo el error inexcusable o sin justificación alguna puede ser fuente de responsabilidad patrimonial es atendible cuando se refiere a la responsabilidad personal de la autoridad pública, porque ella surge cuando actúa con dolo o culpa grave pero no es de recibo tratándose de la responsabilidad del Estado por cuanto para este efecto simplemente basta que la providencia sea contraria a la ley. (…) De conformidad con lo expresado, la responsabilidad patrimonial del Estado resulta comprometida cada vez que una autoridad jurisdiccional profiere una providencia contraria a la ley y por esa razón ocasiona un daño antijurídico.

La providencia es contraria a la ley cuando se aparta o no se ajusta al ordenamiento jurídico al cual debe someterse y para determinar tal contradicción la providencia debe analizarse desde un punto de vista objetivo, es decir mediante la simple confrontación entre la norma aplicable y el contenido de la decisión adoptada. No se estudia en este evento el aspecto subjetivo de la actuación de la autoridad jurisdiccional porque los artículos 90 de la Constitución Política y 66 de la Ley 270 de 1996 no exigen una cualificación del error ni de la conducta del agente judicial que lo crea. Para definir si la providencia es contraria a la ley “basta un cotejo objetivo entre su contenido y los preceptos normativos, sin que entren en consideración argumentos referentes a comportamiento de la autoridad judicial que la profiere. (…) Al contrario de lo que sucede con la responsabilidad directa del Estado, la autoridad jurisdiccional sólo compromete su responsabilidad cuando la providencia contiene un error inexcusable, injustificado o culposo, lo que significa que la providencia debe ser el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de la autoridad que la expide”[[15]](#footnote-15).

En conclusión, el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial contentiva en una providencia es contraria a la ley y, por lo tanto, se produce una responsabilidad del Estado.

Por último, la Sala estima pertinente reiterar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto “error jurisdiccional” al de “vía de hecho”[[16]](#footnote-16), dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial[[17]](#footnote-17), y no la conducta “subjetiva, caprichosa y arbitraria” del operador jurídico[[18]](#footnote-18).

Teniendo en cuenta entonces que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se ocasionó un daño antijurídico a la demandante y si este es imputable a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

1. **Del daño antijurídico**

Es el primer presupuesto de la responsabilidad, de ahí que si no se demuestra su existencia no puede proferirse la condena en orden a restablecer el derecho conculcado.

El daño, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es la lesión del derecho ajeno, el quebranto económico recibido, la merma patrimonial sufrida por la víctima, o el padecimiento moral que la acongoja.

Por ello, la principal carga de quien aspira a que se le reconozca una indemnización será la de demostrar la existencia del daño, pues en esta materia no son admisibles conjeturas o sospechas sino la certidumbre de la lesión.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[[19]](#footnote-19) tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[[20]](#footnote-20) tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo[[21]](#footnote-21).

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”[[22]](#footnote-22). En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”[[23]](#footnote-23).

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”[[24]](#footnote-24), en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”[[25]](#footnote-25).

El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual[[26]](#footnote-26) y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”[[27]](#footnote-27), en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos. En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la: “(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”[[28]](#footnote-28).

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “(…) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”[[29]](#footnote-29). De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º), la igualdad (Art. 13) y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”[[30]](#footnote-30).

Debe quedar claro que es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”[[31]](#footnote-31). Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable[[32]](#footnote-32), anormal[[33]](#footnote-33) y que se trate de una situación jurídicamente protegida[[34]](#footnote-34).

1. **Del análisis del caso concreto**

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se pueden dar por ciertos los siguientes hechos:

* Que la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. declaró y pago al departamento de Boyacá los impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco – primera quincena de enero de 2003, radicada bajo el número No. 003-0056 del 20 de enero de 2003 por un valor de $12´710.000, y -primera quincena de enero de 2004, radicada bajo el No. 004-0075 del 20 de enero de 2004 por un valor de $22´066.000 (fs. 43 y 44 del cuaderno1)
* La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá mediante la Liquidación de Revisión No. 0008 de 22 de agosto de 2005 modificó la declaración de impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año 2003, radicada con el No. 003-0056 del 20 de enero de 2003, imponiendo una sanción por inexactitud de $53´658.000 y valor a cargo por impuestos y sanciones la suma de $99´904.000 quedando un saldo a favor del departamento por la suma de $87´194.000 (fs. 45 a 52 del expediente)
* La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá mediante Liquidación de Revisión No. 0038 de 11 de abril de 2006 modificó la declaración de impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de la primera quincena de enero de 2004, radicada con el No. 004-0075 del 20 de enero de 2004, imponiendo una sanción por inexactitud de $78´443.000 y valor a cargo por impuestos y sanciones la suma de $149´536.000 quedando un saldo a favor del departamento por la suma de $127´470.000 (fs. 53 a 58 del cuaderno 1).
* Que COLTABACO S.A. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 3 de noviembre de 2006 ante el Juzgado Primero Administrativo de Tunja en la que solicitó “**1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005, expedida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá**, mediante la cual se modifica, la Liquidación Privada No. 003-0056 del 20 de enero de 2003, del contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO “COLTABACO”, correspondiente a la primera quincena de enero de 2003. 2. **Que se declare igualmente la nulidad de la Resolución No. 000581 del 22 de septiembre de 2006, expedida por el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá** mediante la cual se resuelve: “CONFIRMAR, en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 de fecha 22 de agosto de 2005 que modificó la Liquidación Privada No. 003-0056 de fecha 20 de enero de 2003 presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. respecto a la declaración de impuesto al consumo de cigarrillo correspondiente a la primera quincena de enero de 2003, expedida por el Profesional Especializado de esta Dirección, por las razones previstas en la parte motiva de esta Resolución (…). Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se solicita que se declare que no le asiste derecho al Departamento de Boyacá para liquidar y cobrar, los impuestos y las sanciones establecidas mediante la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005 por el periodo gravable correspondiente a la primera quincena de enero de 2003, **y que, por tanto, la declaración del Impuesto de Consumo No. 003-0056 presentada el 20 de enero de 2003 por Compañía Colombiana de Tabaco S.A., para el citado periodo gravable está ajustada a derecho y que ha quedado en firme (**…)” (fs. 87 a 112 del cuaderno 1).
* Asimismo, que COLTABACO S.A. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 16 de abril de 2007 ante el Juzgado Doce Administrativo de Tunja en la que solicitó “**1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006, expedida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá**, mediante la cual se modifica, la Liquidación Privada No. 004-0075 del 20 de enero de 2004, del contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO “COLTABACO”, correspondiente a la primera quincena de enero de 2004. 2. **Que se declare igualmente la nulidad de la Resolución No. 0000026 del 17 de enero de 2007, expedida por el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá** mediante la cual se resuelve: “CONFIRMAR, en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 de fecha 11 de abril de 2006 que modificó la Liquidación Privada No. 004-0075 de fecha 20 de enero de 2004 presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. respecto a la declaración de impuesto al consumo de cigarrillo correspondiente a la primera quincena de enero de 2004, expedida por el Profesional Especializado de esta Dirección, por las razones previstas en la parte motiva de esta Resolución (…). Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se solicita que se declare que no le asiste derecho al Departamento de Boyacá para liquidar y cobrar, los impuestos y las sanciones establecidas mediante la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006 por el periodo gravable correspondiente a la primera quincena de enero de 2004, **y que, por tanto, la declaración del Impuesto de Consumo No. 004-0075 presentada el 20 de enero de 2004 por Compañía Colombiana de Tabaco S.A., para el citado periodo gravable está ajustada a derecho y que ha quedado en firme (**…)” (fs. 113 a 138 del cuaderno 1).
* Mediante sentencia de 27 de octubre de 2011 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja resolvió “**PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad parcial** de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005 proferida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por medio de la cual se modificó la liquidación privada No. 003-0056 del 20 de enero de 2003, elaborada por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO COLTABACO S.A., correspondiente a la primera quincena de enero de 2003. **SEGUNDO. - DECLÁRASE la nulidad parcial** de la Resolución No. 0000581 de 22 de septiembre de 2006, expedida por el director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005, por lo expuesto. A título de restablecimiento se declara que es improcedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados” (fs. 139 a 160 del cuaderno 1).

-A través de sentencia del 4 de 9 de noviembre de 2011 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja resolvió “**PRIMERO. DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL** de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006 expedida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la cual se modifica la Liquidación Privada No. 004-0075 del 20 de enero de 2004, del contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO “COLTABACO” correspondiente a la primera quincena de enero de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 0000026 de fecha 17 de enero de 2007, expedida por el director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la cual se confirma en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006 presentada por la contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A., correspondiente a la primera quincena de enero de 2004 (…). **TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** que es improcedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados (…)” (fs. 171 a 203 dl cuaderno 1)

* Mediante sentencias de 12 y 5 de junio de 2014, proferidas por la Sala de Decisión No. 10 de este Tribunal se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 27 de, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (…)” y “**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de noviembre de 2011, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (…)” respectivamente. (fs. 214 a 261 del cuaderno 1)
* Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Liquidaciones de Revisión mediante las cuales se modificaron las Liquidaciones Privadas COLTABACO S.A. efectuó los pagos a favor del departamento de Boyacá por la suma de $33´536.000 y $49´027.000. (fls. 267 y 268)

En el presente caso, el fundamento central del recurso de apelación gira entorno a la consideración de que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia emitidas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados No. 150013331-704-**2006-00096**-01 y No. 15001-3133-012-**2007-00114**-01, impetrados por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. en contra del departamento de Boyacá, ocasionaron un daño antijurídico a la demandante, por cuanto dichos fallos fueron argumentados con base en jurisprudencia o en interpretación judicial vigente al momento en que éstos fueron proferidos, sin prever que estaban dirimiendo situaciones fácticas de tiempo atrás, de ahí que lo lógico sería, a su consideración, que se aplicara la jurisprudencia vigente para esa época, pues fue con base en la interpretación dada por el Consejo de Estado al artículo 2009 de la Ley 223 de 1995, que la Compañía COLTABACO S.A., declaró y pagó los periodos gravables que fueron demandados.

Asegura el demandante que el actuar de los jueces se encaja dentro del error judicial, pues fue con base en la interpretación jurisprudencial que hizo el Consejo de Estado para la fecha en que se profirieron las sentencias, que se accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas, mediante las cuales se pedía la **nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005, expedida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá**, mediante la cual se modifica, la Liquidación Privada No. 003-0056 del 20 de enero de 2003, del contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO “COLTABACO”, correspondiente a la primera quincena de enero de 2003 y la **nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006, expedida por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá**, mediante la cual se modifica, la Liquidación Privada No. 004-0075 del 20 de enero de 2004, del contribuyente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO “COLTABACO”, correspondiente a la primera quincena de enero de 2004.

Que al no declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 del 22 de agosto de 2005** y la **Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006**, conllevó a que la Compañía Colombiana de Tabaco efectuara el pago del saldo a favor del departamento que allí había sido establecida, es decir, en la primera por $33´536.000 y en la segunda por $49´027.000 respectivamente, razón por la cual considera el recurrente que el Estado debe responder patrimonialmente en su favor por error judicial porque los jueces aplicaron una jurisprudencia diferente a la que estaba vigente cuando se presentaron las declaraciones de impuestos.

Tal como se había indicado en precedencia, el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error judicial es necesario que concurran los siguientes requisitos de orden formal: **(i)** que el afectado interponga los recursos de ley, y **(ii)** que la providencia contentiva del error se encuentre en firme, presupuestos estos que a consideración de la Sala se cumplen.

En efecto, respecto del primero se dirá que no era necesario interponer recurso, toda vez que las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala de Descongestión de este Tribunal no eran susceptibles de impugnación, y referente al segundo da cuenta la Sala que las sentencias frente a las cuales el recurrente predica error judicial cobraron ejecutoria, tal como lo dejan ver las constancias obrantes a folios 263 y 264 del cuaderno 1.

Ahora bien, en cuanto al examen de fondo lo primero que debe advertir la Sala es que cuando el juez al proferir sentencia invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, -en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación- tal autonomía no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una jurisprudencia resulta inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.

Aquí, debe precisarse que si bien es cierto tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han sido renuentes a la aceptación del error de interpretación como causa de responsabilidad, sobre la base de que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, independiente por excelencia, le permite al juez moverse con amplitud en la labor juzgadora, no lo es menos que la función interpretativa y argumentativa de cualquier operador jurídico en un Estado de derecho contemporáneo no es un poder en blanco y, por el contrario, debe observar unas mínimas reglas de coherencia que justifiquen o fundamenten de una manera razonable y objetiva las decisiones jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, nada más perjudicial para la función juzgadora y comprometedor del principio de la seguridad jurídica, -otro de los argumentos seculares invocados para impedir la configuración de la responsabilidad judicial por este tipo de errores-, que aceptar que so pretexto de una tal autonomía o de la protección de aquel principio los jueces puedan interpretar a su antojo y sin ningún punto de referencia o límite, los preceptos normativos que han de aplicar a los casos sometidos a su consideración.

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo - mayor y menor -, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, -como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos-, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, reclaman por parte del ordenamiento una **coherencia** en la conducta del operador jurídico que permita justificar -fundamentación-, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.

De lo anterior se sigue que cualquiera sea el método que se utilice para la fundamentación adecuada y coherente de la decisión judicial y para el análisis de la problemática objeto de conocimiento, existen límites trazados por el propio ordenamiento a la conducta del operador jurídico, necesarios por lo demás para garantizar, la tan anhelada unidad de criterios, característica propia del ordenamiento jurídico y base esencial de la materialización del principio de la seguridad jurídica.

Asegura el recurrente que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan concordancia, toda vez que se fundamentaron en jurisprudencia vigente cuando fueron emitidas, mas no en la que precedía al momento en que ocurrieron los hechos, es decir cuando la Compañía COLTABACO S.A. declaró y pago al departamento de Boyacá los impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado -primera quincena de enero de 2003, y -segunda quincena de enero de 2004, dado que la interpretación del Consejo de Estado respecto de la causación del impuesto de cigarrillos y tabaco de que trata el artículo 209 de la Ley 223 de 1995 se divide en dos etapas, la primera por los años 2000 al 2009 y la segunda del año 2009 en adelante, de manera que las decisiones judiciales debieron ser argumentadas con base en la jurisprudencia vigente hasta el año 2009, y no en la que con posterioridad a este año se profirió.

Para la Sala las autoridades judiciales enjuiciadas no incurrieron en el alegado error judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, dirá la Sala que el artículo 207 de la Ley 223 de 1995 establece que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se genera por el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos.

Conforme con el artículo 208 ibídem, los sujetos pasivos o responsables del gravamen son los productores, importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. A su vez, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Por su parte, el artículo 209 ibídem, dispone que el impuesto se causa en el momento en que el productor **entrega los bienes en fábrica o en planta para su distribución**, **venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina a autoconsumo.** Para los productos extranjeros, la causación ocurre cuando los bienes **se introducen** al país, salvo que se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Según el artículo 210 ibídem, la base gravable es el precio de venta al detallista. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista es el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo y, para los productos extranjeros, es el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%. Y, de acuerdo con el artículo 211 ibídem, la tarifa es del 55%.

Es cierto que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta sostuvo que el impuesto al consumo se causa cuando los productos se entregan en fábrica o en planta con fines de distribución o venta y que la entrega para el consumo no se determina por el solo hecho de que los bienes salgan de la fábrica, pues es posible que el proveedor simplemente movilice la mercancía hacia una bodega, punto de fábrica, establecimiento o sucursal para distribuirla desde allí y es en el momento de la distribución que surge la obligación de declarar y pagar el impuesto, porque solo en ese instante la entrega se hace con fines de consumo[[35]](#footnote-35).

Sin embargo, en sentencia de 3 de diciembre de 2009, **la Sala rectificó el anterior criterio jurisprudencial** y concluyó que el impuesto al consumo se causa en el momento en que el producto **se entrega en fábrica o en planta con fines de consumo** y que tales fines se presumen con la sola entrega, pues los productos se elaboran para ser distribuidos, vendidos o permutados[[36]](#footnote-36). Asimismo, advirtió que *“si una planta o fábrica entrega el producto hacia la jurisdicción de otro departamento, este, como sujeto activo del tributo, tiene derecho a cobrar el impuesto al consumo, puesto que la movilización de ese producto tiene por destino proveer el mercado de la jurisdicción territorial de ese departamento”*[[37]](#footnote-37).

Posteriormente, la Sala reiteró el nuevo criterio y agregó que *“el impuesto se causa cuando la mercancía sale de la fábrica con destino a una bodega, local, sucursal o similar de propiedad del mismo fabricante, ubicada en otro departamento, porque en ese evento, el productor entregó en planta los cigarrillos para su distribución o venta en el país, es decir, para fines de consumo”*[[38]](#footnote-38).

También precisó que *“resultaba ajustado a la ley, que el departamento tomara como base del impuesto, el producto despachado en fábrica, según las tornaguías”*[[39]](#footnote-39), pues éstas son concebidas como el certificado que autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo[[40]](#footnote-40) sin las cuales los productos no pueden ser retirados de la fábrica o planta[[41]](#footnote-41).

En ese orden de ideas, de acuerdo con el **criterio actual del Consejo de Estado** - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta[[42]](#footnote-42), el impuesto al consumo se causa cuando la mercancía **sale de la fábrica** con destino a una bodega, local, sucursal, o similar, de propiedad del fabricante, ubicada en otro departamento, porque el productor entregó los bienes en planta para su distribución o venta en el país, es decir, para fines de consumo. Y, para determinar la base del impuesto, los departamentos pueden tomar como base el producto despachado en fábrica según las tornaguías.

El recurrente es enfático en indicar que los juzgados administrativos y la Sala de Descongestión de este Tribunal debieron haber tenido en cuenta la jurisprudencia existente **con anterioridad al año 2009**, cuando se emitieron los fallos de primera y segunda instancia, pues en esta se aducía que el impuesto al consumo se causaba cuando los productos se entregaban en fábrica o en planta **con fines de distribución o venta** y que la entrega para el consumo no se determinaba por el solo hecho de que los bienes salgan de la fábrica, pues es posible que el proveedor simplemente movilice la mercancía hacia una bodega, punto de fábrica, establecimiento o sucursal para distribuirla desde allí y es en el momento de la distribución que surge la obligación de declarar y pagar el impuesto, porque solo en ese instante la entrega se hace con fines de consumo.

Frente a tal aseveración, dirá en primer lugar la Sala, que como bien lo sostuvo el a quo, la jurisprudencia del Consejo de Estado en punto a la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, **no ha sido constante**. Por resultar ilustrativa se cita en extenso un pronunciamiento que incluye los cambios jurisprudenciales dados en la Sección Cuarta de esa Corporación.

Ciertamente, en sentencia de 28 de enero de 2010, Consejero ponente Doctor William Giraldo Giraldo, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01727-01(16198), Actor: Compañía Colombiana de Tabaco S.A. A. Demandando: Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, señaló:

“…De acuerdo con la discusión que se plantea, la Sala debe determinar **cuál es el momento en que se causa** el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de fabricación nacional.

Las normas que regulan el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, están contenidas en la Ley 223 de 1995 que, en sus artículos 207, 208 y 209, determina el hecho generador, los sujetos pasivos y la causación del tributo.

(…)

En cuanto al momento de causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que constituye el objeto de debate en este proceso, el artículo 209 de la Ley 223 de 1995[[43]](#footnote-43) dispuso que tratándose de productos nacionales el gravamen **se causa, instantáneamente, en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo**. El impuesto se causa, tratándose de productos extranjeros, cuando se introducen al país.

En relación con la causación del impuesto al consumo de cigarrillos, en el caso de productos nacionales, esta Corporación se ha manifestado en ocasiones anteriores sobre el alcance del artículo 209 de la Ley 223 de 1995:

(…)

Inicialmente, en Sentencia del 26 de noviembre de 1999,[[44]](#footnote-44) la Sección Cuarta declaró la nulidad del numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, reglamentario del artículo 222 de la Ley 223 de 1995, porque consideró que la norma acusada fijaba la “introducción” del producto en la respectiva entidad territorial como momento de causación o de realización del hecho generador, contrariando la disposición superior que dispone que el gravamen se causa cuando se “entrega” el producto en fábrica o planta.

Luego, mediante la Sentencia del 24 de marzo de 2000, la Sección declaró la nulidad parcial de las instrucciones para el diligenciamiento del “Formulario de declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado ante los departamentos. Productos nacionales”, contenido en las Resoluciones N° 0167 de 1997 y N° 1462 de 1997, de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.[[45]](#footnote-45)

En esta providencia se consideró ilegal que el formulario de declaración exigiera incluir “el número de unidades introducidas para consumo en el Departamento” porque, con ello, estaba desconociendo el momento de causación del impuesto y además establecía un hecho generador no previsto por el legislador: La introducción de mercancía a la entidad territorial. Aclaró que la Ley prevé que la causación “no es al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o en fábrica, sino la entrega para los fines previstos en la ley, y que no son otros, en sentido amplio, que fines de consumo, lo que quiere decir que el impuesto se causa al momento de la entrega para fines de consumo”.[[46]](#footnote-46)

Si bien esta providencia contiene algunas expresiones anfibológicas, esta Sala recientemente la ha interpretado[[47]](#footnote-47) en el sentido que el impuesto al consumo de cigarrillos, en el caso del producto nacional, se causa con la entrega que hace el productor de los bienes, en la fábrica, para fines de consumo, lo que se entiende, conforme con la ley, que ocurre cuando se entrega “para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo”

La Corporación resolvió varios casos particulares, en los cuales el producto gravado se transportaba desde su fábrica ubicada en una jurisdicción territorial, hacia otro departamento, donde se concentraba una bodega, agencia o dependencia de la misma empresa. Entre esos casos, se resolvieron algunos entre las mismas partes que confrontan en este proceso.

En esas ocasiones,[[48]](#footnote-48) la Sala consideró mayoritariamente que el fabricante era a su vez distribuidor del producto en el departamento de destino, por lo que el impuesto al consumo se causaba “cuando el distribuidor, en este caso el mismo fabricante, entrega los productos a los vendedores al detal, intermediarios, mayoristas o detallistas, con fines de consumo, en la bodega donde realiza la actividad de distribución.”

Sin embargo, el anterior criterio fue modificado por esta Sala, concluyendo que: “para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado basta que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores de la capital del departamento donde esté situada la fábrica puesto que, una vez entregado, tal como lo afirmó la demandada, la finalidad de consumo va implícita en la entrega. No es necesario que se consolide la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo para que surja la obligación tributaria. Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma”[[49]](#footnote-49)

**El criterio actual de la Sala**, **expuesto en la sentencia del 9 de diciembre de 2009**, exp. 16527, es que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional se causa instantáneamente en el momento en que el productor entrega el producto para su **distribución**, venta o permuta en el país y en general **cuando la mercancía sale de la fábrica para el consumo.**

En consecuencia, **el impuesto se causa cuando la mercancía sale de la fábrica con destino a una bodega, local, sucursal o similar de propiedad del mismo fabricante, ubicada en otro departamento, porque en ese evento, el productor entregó en planta los cigarrillos para su distribución o venta en el país, es decir, para fines de consumo.**

(…)

Adicionalmente, existe un sistema único nacional de transporte, establecido en el artículo 197 de la Ley 223 de 1995 y reglamentado en el Decreto 3071 de 1997, el cual le permite a los departamentos y al Distrito Capital el control el impuesto al consumo, **a través de las tornaguías, que son el certificado que autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo.** Según dispone el artículo 2° del mencionado Decreto, ninguno de estos productos podrá ser retirado de fábrica o planta mientras no cuente con la respectiva tornaguía.

**Por lo anterior, resultaba ajustado a la ley, que el Departamento tomara como base del impuesto, el producto despachado en fábrica, según las tornaguías respectivas…”** Resaltado fuera de texto.

Acogiendo el criterio imperante en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se ocupa de los asuntos tributarios, concluye la Sala que la obligación de pago del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado a cargo de los productores nacionales se causa **cuando entregan el producto en la fábrica o en la planta en la jurisdicción donde se encuentra la misma**, como lo consideró el departamento de Boyacá**.**

Así, para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado **basta** que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores desde la capital del departamento donde esté situada la fábrica[[50]](#footnote-50) que implica la finalidad de consumo, sin perjuicio de la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo.

Ahora, el documento que acredita la venta es la tornaguía, tal como lo consideró el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, que la venta se entiende implícita una vez se ha expedido la tornaguía de manera que este documento resulta ser idóneo para establecer no sólo el momento de causación del impuesto sino también su cuantía.

El Decreto 3071 de 1997, reglamentario de la Ley 223 de 1995 fue expedido conforme a las facultades del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, de los artículos 197, 219, 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 641 del Estatuto Tributario. Dice:

“ARTICULO 3o. TORNAGUIA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se **autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo**, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

(…)

ARTICULO 8º. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvío o de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos, deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen (…)”

La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2000 negó la pretensión de nulidad planteada respecto del inciso 2º artículo 8º del Decreto 3071 de 1997, exp. 5546, Consejera ponente Doctora Olga Navarrete. Dijo la providencia:

“(…) Todo lo anterior implica que la regulación parcialmente demandada, se encuentra acorde con la temática analizada, pues al ordenar que los productos relacionados en la tornaguía de Movilización deben ser consumidos en el respectivo ente territorial de destino, **encuentra justificación en la medida en que se ejerce un control de los mismos.** La regla general es que las mercancías generadoras de impuesto al consumo se transporten entre departamentos **precisamente para su consumo en la entidad territorial de destino**; la excepción es que dicho transporte tenga otra razón, como las anotadas en la demanda consistentes en almacenamiento, es decir cuando el productor no ha hecho entrega al distribuidor, sino que simplemente transporta los productos a bodegas o instalaciones para almacenamiento ubicados en jurisdicción de otro departamento, **debe obtener una tornaguía diferente a la de Movilización**.

En efecto, se ha previsto en el Decreto 3071 la existencia varias clases de tornaguías: de Movilización, de Reenvío y de Tránsito.

Según el artículo 8ª del Decreto en mención, la de Movilización autoriza el transporte **entre entidades territoriales que son sujetos activos del impuesto al consumo**, mientras que la de Reenvío es aquella mediante la cual se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, cuando dichas mercancías hayan sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. (subraya la Sala) (Artículo 8 Decreto 3071 de 1997).

La de Tránsito autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, o de mercancías en tránsito hacia otro país, e igualmente amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, entre aduanas o zonas francas…” Resaltado fuera de texto.

Entonces, considera la Sala que atender a las tornaguías para establecer el monto del impuesto resulta acorde con el fin de la norma para su control y evitar la evasión[[51]](#footnote-51) y es fuente apropiada para determinar la cantidad de producto que debe ser gravado con el impuesto al consumo.

Vistas las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Cuarto Administrativo de Descongestión y Doce Administrativo de este Circuito Judicial el 27 de octubre de 2011 y 4 de noviembre de 2011 mediante las cuales declararon la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 0008 de fecha 22 de agosto de 2005 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 0038 del 11 de abril de 2006 proferidas por el Profesional Especializado del Grupo de Liquidación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, da cuenta la Sala que **la fundamentación que utilizaron para tomar la decisión guarda compatibilidad con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en dicha instancia.**

En efecto**,** la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del departamento de Boyacá al efectuar la modificación de las liquidaciones privadas de la declaración presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A., tomó como base los documentos relacionados en las “tornaguías” que amparaban la movilización de los productos gravados con el impuesto y las actas de estampilla correspondientes a la entrega del producto del periodo declarado, lo cual era procedente, de manera que no incurrió en ilegalidad alguna el ente territorial al considerar que de acuerdo a la información contenida en las tornaguías, en ese momento y cantidad se causó el impuesto al consumo a favor del departamento.

Nota la Sala que los Juzgados Cuarto Administrativo de Descongestión y Doce Administrativo de este Circuito Judicial **realizaron una valoración del soporte probatorio del proceso con una razonable y juiciosa interpretación de los artículos 207 a 223 de la Ley 223 de 1995 y de la jurisprudencia,** que como lo señalaron **no fue constante.** De ahí que por tratarse de un **criterio auxiliar** de la actividad judicial es el juez quien dentro de su facultad autónoma debe interpretar la jurisprudencia para tomar su decisión. Lo mismo ocurrió con las sentencias de segunda instancia, de ahí que hayan corroborado lo dicho por los jueces en este punto.

Es preciso aclarar que **no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria**, **son las normas antes mencionadas las que debieron aplicarse tal como se hizo en primera y segunda instancia.** Otra cosa es que si al momento de interpretarse el juez tiene dudas es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien debe guiar su decisión, **pero en modo alguno debe ser criterio obligatorio**. Así lo ha establecido el artículo 230 Superior.

Ahora, para la Sala también resulta inaceptable el planteamiento del recurrente en lo tocante a la existencia del daño antijurídico, pues si éste supone una lesión que por ser contraria al ordenamiento no debe soportar el presunto damnificado no se aprecia el cumplimiento de razonable exigencia, **dado que el pago de los impuestos y contribuciones es una obligación constitucional conforme lo consagra el artículo 95-9 de la Carta Política**, según el cual son deberes del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y en el sub examine quedó demostrado que el cobro del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado corresponde a un tributo legalmente establecido y la actuación orientada a su recaudo se desarrolló conforme al procedimiento tributario, permitiéndole al demandante controvertir los actos administrativos que le impusieron el pago de dicho impuesto.

Además, la jurisprudencia en esta materia corrobora la legalidad en el cobro del mencionado impuesto, pues tal como se explicó la exacción se causa en el que el productor, en este caso COLTABACO, entrega los bienes en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta, dando así lugar al pago del impuesto.

1. **La aplicación de una modificación a una posición jurisprudencial no puede configurar error jurisdiccional**

El Consejo de Estado ha señalado que el cambio de jurisprudencia no genera directamente la concreción de un daño antijurídico, precisamente en auto del 3 de marzo de 2016, dicha Corporación indicó:

“Ahora bien, en relación con la responsabilidad de la Nación por un error jurisdiccional, la Corte Constitucional[[52]](#footnote-52) precisa que esta se produce por la vulneración de normas de derecho sustancial o procesal determinada por error inexcusable, cometido en el curso de un proceso y materializado a través de una providencia contraria a la ley, por tanto, “**El error no comprende una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica**, por el contrario, se debe tener en cuenta una actuación arbitraria que vulnere el debido proceso, que produzca una vía de hecho en la actuación judicial…”[[53]](#footnote-53)

(…)

Es decir, la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional está expresamente regulada en la ley y se determina que ella se da con ocasión de una decisión o actuación arbitraria o con error inexcusable, **no siendo del caso imputar tal vinculación y obligación legal de resarcimiento basada en el hecho de que la decisión que se cumplió se emitió como producto de una interpretación jurídica en un caso concreto, sin que pueda entenderse que el cambio jurisprudencial en medida alguna pueda catalogarse como error jurisdiccional**.”[[54]](#footnote-54) Resaltado y subrayado fuera de texto

Ahora, si bien el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado como pasible de error judicial el **“…proveniente del desconocimiento de un precedente**, o de una disposición constitucional. En otras palabras: “*El concepto de error judicial puede estar vinculado a alguna de las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”, esto es, a un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, un fallo sin motivación,* ***un desconocimiento del precedente*** *o una violación directa de la Constitución”*[[55]](#footnote-55), debe indicar la Sala que en materia del precedente, este debe ser una interpretación, no solo reiterada de forma amplia, sino que, además, **debe existir una posición consolidada**, situación que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado en punto a la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, como se dijo en precedencia, **no ha sido constante**.

Ahora bien, de cara al concepto de **autonomía judicial** emanada del artículo 230 Superior, la Corte Constitucional[[56]](#footnote-56) ha indicado lo siguiente:

“La Corte, advierte que los jueces son independientes y autónomos. Subraya, también, que su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos, para dejar de aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución. La alternativa, inaceptable en una democracia constitucional, es que el significado de la Constitución cambie según el parecer de cada juez. Entonces, será vinculante no la norma constitucional objetiva, sino la opinión de cada funcionario judicial que puede variar de despacho en despacho y cambiar de tiempo en tiempo, según evolucionen las tesis de cada juez. Nada más contrario al concepto mismo de derecho. Nada más lesivo para la efectividad de un Estado Social de Derecho. Nada que le reste más vigencia y eficacia a la Constitución.”

Visto lo anterior, la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política, ha reconocido la autonomía de los jueces en sus decisiones, siempre y cuando, estas se encuentren conforme a la Constitución y la Ley, limitando el campo de aplicación de las leyes a aquellas posturas que se ciñan a los postulados y principios superiores, como salvaguarda de la seguridad jurídica.

Dicho esto, reconocida la autonomía de los jueces en sus decisiones, no es posible aceptar que el demandante al observar una decisión parcialmente adversa a sus pretensiones, predique entonces un error judicial, pues como la sostenido el Consejo de Estado, la aplicación de una norma jurídica no siempre arroja los mismos resultados, es decir, el ejercicio hermenéutico realizado por el operador judicial, en muchos casos puede arrojar decisiones diferentes pero que son jurídicamente válidas, las cuales no pueden ser consideradas como un error judicial.

Todo lo anterior deja ver, que en este caso no debe imputarse responsabilidad a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, pues no se encuentra constituido el daño antijurídico, presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado.

**VII. COSTAS PROCESALES**

El artículo 361 del Código General del Proceso, prevé que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso de un proceso y por las agencias en derecho. Ha dicho la doctrina lo siguiente:

“LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Se ha destacado que dentro del concepto de costas **está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.**

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, **quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento**, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere” ...”11 Resaltado fuera de texto.

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala advierte que, en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con Radicación 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), se recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que **para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo**, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, “(…) lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”

Por su parte, en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012 00222-01(1160-15), se lee lo siguiente:

"(…) Por lo anterior, se colige que **la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público (…)" Resaltado fuera de texto

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), se expuso:

"(…) Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva -pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, **que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena.** Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.”

Luego en sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por Subsección "B" de la Sección Segunda, C.P. Doctor Carmelo Perdomo Cueter, expediente con Radicación número:  05001-23-33-000-2014-00063-02(1074-15) Actor: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se precisó:

"(…) Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, **ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses**, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas (…)" Resaltado fuera de texto

Más recientemente, en sentencia proferida por la misma Sección Subsección "A", con ponencia del Consejero Doctor Gabriel Valbuena Hernández el 29 de agosto de 2019, en el proceso Radicado No. 15001-23-33-000-2014-191-01 (2002-2015), actora María Ofelia Leguízamo Carranza, **se acudió al régimen objetivo sin atención al criterio de temeridad.**

Nótese que las citadas providencias plantean criterios opuestos, de manera que, evidenciada tal circunstancia, debe atenderse la postura que resulta más favorable a la parte vencida, pues al no existir en esa Corporación un pronunciamiento consistente y unificado en materia de costas, no puede hablarse de un precedente judicial vinculante para la autoridad judicial, es decir tal circunstancia faculta al juzgador para acoger el criterio que estime más ajustado a derecho. En ese sentido no se impondrán costas en esta instancia y además se revocarán las que se impusieron en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, excepto el numeral segundo que se revoca, y en su lugar se dispone lo siguiente:

 “**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte demandante”

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

**Magistrado**

DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

**Magistrado**

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

**Magistrado**

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 150013333013-2016-00107-01

1. Ibídem. En este sentido véase también la Sentencia del 14 de febrero de 1980, Exp. 2367 y el auto del 26 de noviembre de 1980, Exp. 3062. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 10285; Sentencia del 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp.14837; y la Sentencia del 13 de agosto de 2008, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17412. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 14837 y Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente. Ruth Stella Correa Palacios, Exp. 16271. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 14.837. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 16271. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp.22581. [↑](#footnote-ref-10)
11. No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. [↑](#footnote-ref-12)
13. De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (…)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver también: Exp.14399; Exp.15128. [↑](#footnote-ref-14)
15. BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. La responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2003. Págs.144 y 145-148-158 y 159. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”» [↑](#footnote-ref-16)
17. En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12719. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17650. C... “Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.” [↑](#footnote-ref-18)
19. “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003. [↑](#footnote-ref-19)
20. Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
21. “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213. 14 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. [↑](#footnote-ref-21)
22. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601. [↑](#footnote-ref-23)
24. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726. [↑](#footnote-ref-24)
25. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726. [↑](#footnote-ref-25)
26. “(…) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. [↑](#footnote-ref-26)
27. “(…) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”. ob., cit., p.186. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C- 285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298. [↑](#footnote-ref-30)
31. Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana". Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG [↑](#footnote-ref-32)
33. “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG. [↑](#footnote-ref-34)
35. Entre otras providencias, ver auto de 13 de agosto de 1999, exp. 960; sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 9552, C.P. Daniel Manrique Guzmán; sentencias de 24 de octubre de 2007, expedientes 16190, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 16199, C.P. Héctor J. Romero Díaz. [↑](#footnote-ref-35)
36. Exp. 16527, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibídem [↑](#footnote-ref-37)
38. Entre otras, ver sentencias de 28 de enero de 2010, exp. 16198, William Giraldo; 6 de diciembre de 2012, exp. 18965, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 27 de septiembre de 2012, exp. 18247, C.P. William Giraldo y 9 de diciembre de 2013, exp. 19538, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. DECRETO 3071 DE 1997. Artículo 3°. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibídem, artículo 2°. [↑](#footnote-ref-41)
42. **Consejera Ponente**: **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). **Radicación**: 08001 2331 000 2009 00552 01 [**19068**] [↑](#footnote-ref-42)
43. “Articulo 209. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.”En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.” [↑](#footnote-ref-43)
44. Expediente 9552, M.P. Daniel Manrique Guzmán. [↑](#footnote-ref-44)
45. Sección Cuarta, Exp. 9607, M.P. Delio Gómez Leyva. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ibídem. [↑](#footnote-ref-46)
47. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 9 de diciembre de 2009, exp. 16527, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-47)
48. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 24 de octubre de 2007, exp. 16190, M.P. Juan Ángel Palacio, y exp. 16199, M.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 12 de junio de 2008, exp. 16683, M.P. Héctor J. Romero Díaz. [↑](#footnote-ref-48)
49. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 9 de diciembre de 2009, exp. 16527, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley 223 de 1995. Artículo 215. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones: (...) d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretaría de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación. [↑](#footnote-ref-50)
51. Decreto 3071 de 1997 Artículo 16. APOYO A LA FUNCION FISCALIZADORA**.** Cuando los departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo **25**, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía. [↑](#footnote-ref-51)
52. Sentencia C-285 de 2002. [↑](#footnote-ref-52)
53. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00626-01(0161-14), Actor: María Victoria Escobar Sinisterra., Demandado: Universidad Del Valle. [↑](#footnote-ref-53)
54. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00625-01(0918-14). Actor: CARLOS ALBERTO SOTO DEVIA. Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. [↑](#footnote-ref-54)
55. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 31 de agosto de 2017; radicación 25000-23-26-000-2007-00161-01 (43029) y ponencia del Consejero Doctor Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-55)
56. Sentencia SU1219/01. [↑](#footnote-ref-56)